Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

XIV. El caso Radilla

De todos los familiares de víctimas de la Guerra Sucia, hubo algunos que no se conformaron con el túnel de impunidad a que el gobierno condenó la causa y, ase-sorados por la FEMOSPP y organizaciones de la sociedad civil, nacionales e inter-nacionales, llevaron el caso a la única instancia que les quedaba, la internacional. Primero acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA, y posteriormente éste pasó a la Corte Interamericana de Derechos Huma-nos, donde, después de numerosas diligencias, audiencias y comparecencias de las partes, al final el Estado mexicano fue encontrado culpable de la desaparición de Rosendo Radilla y condenado a una serie de obligaciones que van desde la repa-ración del daño, pasando por la petición pública de disculpas y la reivindicación

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

de la víctima, además de recomendaciones de reforma jurídica como en el caso del llamado "fuero militar".[275]

Los hechos del caso se refieren a la presunta desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las alegadas violaciones derivadas de este hecho "se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos".

Como lo señaló el periodista Miguel Ángel Granados Chapa en su columna Plaza Pública:

> La desaparición de Rosendo Radilla –un militante al que se acusó de participar en la insurrección armada guerrerense encabezada por Lucio Cabañas– quedó impune mientras su caso permaneció en la jurisdicción mexicana. Como ocurrió con cientos o miles quizá de víctimas de la Guerra Sucia, la desaparición de Radilla no fue objeto de denuncia ni de trámite judicial ninguno, cerradas como estaban las instancias jurídicas formales en el momento de la comisión de los delitos, en el gobierno de Luis Echeverría, y también en los tres lustros siguientes.[276]

De acuerdo con lo alegado por la Comisión, "[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación".

1. La defensa del Estado mexicano ante la CoIDH y el peso del "Informe histórico"

En cuanto a la sentencia de la Corte Interamericana contra el Estado mexicano por el caso Radilla, cabe mencionar que el gobierno de Felipe Calderón designó a un conjunto de funcionarios, todos ellos expertos en cuestiones legales, para combatir la sentencia de la CoIDH. Entre otros, participaron Fernando Gómez Mont, Daniel Cabeza de Vaca y Juan Manuel Gómez Robledo.

Dada la argumentación que se puso en juego por parte del gobierno, vale señalar que "la Corte hubo de recordarles a los oficiales mexicanos que 'como todo

[275] "La susodicha sentencia, una histórica resolución, lleva fecha de 23 de noviembre de 2009. El Tribunal quedo integrado por Cecilia Medina Quiroga (Presidenta) Diego García-Sayán (Vicepresidente) y los jueces Manuel E. Ventura Robles, Margarette May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, teniendo como secretarios a Pablo Saavedra Alessandri y Emilia Segares Rodríguez. El juez mexicano Sergio García Ramírez se excusó 'en virtud de su calidad de nacional del Estado demandado'". I. Carrillo Prieto, *op. cit.*.

[276] *En Reforma*, 17 de julio de 2011.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

órgano con funciones jurisdiccionales, (la Corte) tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia". Es decir, los delegados del gobierno de México cuestionaron la competencia de la Corte para atraer el caso, lo que al parecer no es tan inusual.[277]

La Comisión Interamericana ofreció, como documento probatorio, entre otros, el *Informe Histórico* de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, al que los representantes gubernamentales negaron carácter oficial y se negaron a validarlo por no haber sido elaborado por ¡agentes del ministerio público! (aun cuando el Fiscal Especial, agente del Ministerio Público de la Federación, lo validó en todas y cada una de sus partes). Los representantes del Estado mexicano solicitaron a la Corte "desechar" el citado Informe. La Corte les recordó a los funcionarios que, en otras ocasiones, esa instancia había decidido otorgar valor probatorio especial a los informes de las Comisiones de la Verdad, como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados, y les recordó también que 'el citado Informe fue elaborado por funcionarios públicos, hecho reconocido por el Estado mexicano. En tal sentido sus actuaciones (las de la Fiscalía Especial), entre ellas la redacción del citado Informe, revisten una relevancia que no puede ser desconocida por el Tribunal".

Por lo anterior, "el Tribunal decide otorgar valor probatorio al Informe de la Fiscalía Especial en todos aquellos aspectos relacionados con la base fáctica del presente caso, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio".[278]

El numeral 213 de la sentencia contiene otra dura admonición de la Corte al Estado mexicano.

> Además –dice–, en el presente caso, no han sido cumplidos los compromisos asumidos por el Estado desde la creación de la Fiscalía Especial. Luego de casi tres años de que las investigaciones fueron retomadas por la Coordinación General de Investigaciones (de la PGR, tras la disolución de la Fiscalía Especial), el Estado tampoco ha demostrado la existencia de un renovado compromiso con la determinación de la verdad, que tenga en cuenta la dignidad de las víctimas y la gravedad de los hechos.[279]

La Corte, advertida de la indiferencia y desdén con las que el gobierno mexicano trataba el caso Radilla, planteó que:

[277] I. Carrillo Prieto, *Reflexiones en torno a una…*, *op. cit.*
[278] *Ibid.*
[279] http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

> Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas…debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa de antemano, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios". Añadió: "En tal sentido, la Corte concluye que la investigación no está siendo realizada (en 2009) en forma seria, efectiva y exhaustiva. Era el numeral 233.[280]

2. Reservas y fuero militar

Como se recuerda, antes de que fuera llevado a instancias internacionales, el caso de Rosendo Radilla fue trasladado, maliciosamente, a un juez castrense, pues supuestamente los militares autores de su desaparición habían infringido "la disciplina militar". Sobre este punto también se pronunció la Corte, sentando un precedente jurisprudencial para México:

> […] tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que, si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, *dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios*. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

Por otra parte, frente a las "reservas" que algunos gobiernos mexicanos han interpuesto a la hora de firmar los tratados internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana hubo de recordar, en el numeral 310 de su sentencia que: "La Corte ha establecido que toda reserva que suspenda cualquier derecho fundamental cuyo contenido es inderogable debe ser considerada como incompatible con el objetivo y el propósito de la Convención y, en consecuencia, incompatible con la misma".[281]

[280] http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf
[281] I. Carrillo Prieto, *Reflexiones en torno a una…*, *op. cit.*

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

3. Aportaciones jurídicas de la sentencia del caso Radilla

Fernando Silva y Eduardo Ferrer Mac-Gregor han sistematizado así las aportaciones de la sentencia de la CoIDH sobre el caso Radilla al derecho internacional de los derechos humanos:

> 1) Que es inconvencional –por violación al principio del juez natural– que los jueces militares tengan competencia para juzgar violaciones a derechos humanos, pues de tales actos debe conocer la justicia ordinaria.
>
> 2) Que las víctimas (familiares) de actos contrarios a derechos humanos cometidos por militares, tienen el derecho fundamental a una vía impugnativa efectiva para impedir que tales actos sean juzgados por la justicia militar, máxime que su participación en procesos penales no debe entenderse limitada a la mera reparación del daño, sino a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes.
>
> 3) Que los jueces de los Estados miembros deben ejercer un control judicial de las leyes nacionales tomando como parámetro los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia interamericana.
>
> 4) Que los jueces nacionales deben interpretar la Constitución a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos (y sus protocolos adicionales).
>
> 5) Que las sentencias de la CoIDH pueden establecer obligaciones y reparaciones concretas que debe cumplir directamente el Poder Judicial del Estado (en cuestión).[282]

En relación a la discusión en la SCJN donde algunos ministros cuestionaron la obligatoriedad de la jurisprudencia y de las sentencias de la CoIDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que "resulta irónico" que éste haya sido tema a debate "cuando precisamente una de sus tareas centrales (de la Corte) es garantizar a los individuos los espacios de libertad frente a los poderes públicos".[283]

4. El viacrucis de Tita Radilla

La señora Tita Radilla, hija del desaparecido, realizó numerosas gestiones ante los tribunales competentes para evitar que el caso de su padre fuera juzgado por la justicia militar, y en todos los casos sus recursos fueron rechazados, hasta culminar en el sobreseimiento del caso por la muerte del principal inculpado, Francisco Quiroz Hermosillo. No había nada qué hacer.

[282] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf
[283] *Ibid.*, p. 808.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

Pero la demanda de justicia fue retomada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos en México, quienes la presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos, el 15 de noviembre de 2001. El 27 de julio de 2007 la CIDH adoptó el informe de fondo 60/07, en el cual formuló una recomendación al Estado mexicano (15 de agosto de 2007).

El 13 de marzo de 2009, al considerar que el Estado "no había cumplido plenamente sus recomendaciones", la comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Este tribunal dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009 "condenando al Estado mexicano por violar diversos preceptos del Pacto de San José, los cuales son los siguientes: "Transcurridos más de 35 años de su detención, los familiares del señor Radilla pacheco desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas… Para la CoIDH, el patrón de las detenciones efectuadas en la época permiten concluir que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por ser considerado simpatizante de la guerrilla".[284]

Para la CoIDH detenciones como esa "se realizaban sin orden expedida por autoridad competente y en la clandestinidad, teniendo como propósito sustraer al individuo de la protección de la ley, con el fin de quebrantar su personalidad y obtener confesiones e informaciones sobre la insurgencia" (p. 802).

Asimismo, la detención de Rosendo Radilla "se enmarca en un patrón de detenciones y desapariciones masivas, lo cual permite concluir que aquella lo colocó en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida", de manera que la CoIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad e integridad personal y a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en relación con lo dispuesto en los artículos I y XI de la CADH sobre desapariciones forzadas.

[284] *Ibid.*

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/